

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00061-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda ejecutiva singular en contra de **MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 066456100006344 suscrito el 13 de mayo de 2017.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad por las siguientes razones:

El artículo 84 del Código General del Proceso prevé que se deberá anexar a la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe mediante apoderado. Si bien el poder se allegó, se observa que el mismo se torna insuficiente toda vez que dentro del Certificado de Existencia y Representación del Banco no se observa el registro de la Escritura Pública No. 887 del 25 de junio de 2018, en el cual se le otorga poder a la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, tal y como se menciona el respectivo memorial; por lo cual el poder otorgado al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA no se puede tener en cuenta hasta tanto se corrija o aclare lo precitado.

Por otra parte, el numeral 3 del precitado articulo también indica que se deben anexar los documentos que se pretendan hacer valer. Al respecto se observa que no se aportan los documentos que sirvan de título para el cobro de la suma de dinero que solicita como “otros conceptos”

De conformidad a lo anterior el Despacho requiere que se corrija lo expuesto para efectos de librar el mandamiento de pago de manera precisa y en observancia a los preceptos legales.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva instaurada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARTHA ISABEL GUZMAN MEDINA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** se REQUIERE al ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.058 de fecha 17 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria

